

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-42/2012.

**ACTORA:** COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
02 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.












**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Cómputo Distrital.** El cinco de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, concluyó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,823	Diecisiete mil ochocientos veintitrés
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	54,800	Cincuenta y cuatro mil ochocientos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,945	Treinta y cinco mil novecientos cuarenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,049	Veinticuatro mil cuarenta y nueve
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,623	Cinco mil seiscientos veintitrés
 MOVIMIENTO CIUDADANO	996	Novecientos noventa y seis
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,653	Tres mil seiscientos cincuenta y tres
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	4,422	Cuatro mil cuatrocientos veintidós
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	3,519	Tres mil quinientos diecinueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,614	Dos mil seiscientos catorce
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	179	Ciento setenta y nueve
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	73	Setenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS VÁLIDOS	153,723	Ciento cincuenta y tres mil setecientos veintitrés
VOTOS NULOS	6,533	Seis mil quinientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	160,256	Ciento sesenta mil doscientos cincuenta y seis

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, Jorge Luis Escobedo Esquivel, Karina Margarita del Río Centeno y Andrés Ruiz Ruiz, en representación de la coalición “Movimiento Progresista”, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Recepción y turno.** Recibido que fue el expediente y sus anexos, así como el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, se turnó el expediente respectivo al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Sustanciación.** Por acuerdo de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó radicar el asunto respectivo, admitió a trámite la demanda y se ordenó la formación de incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, planteada por la coalición actora.

**VI.** En esa misma fecha, la Sala Superior dictó resolución interlocutoria en la que estimó fundado el incidente indicado, por lo que respecta a cuatro (4) casillas identificadas como **1044 E1, 1213 B, 1213 C1 y 1213 C2**, correspondientes al 02 distrito electoral federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil.

**VII.** El ocho de agosto siguiente, se realizó diligencia judicial de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, levantándose al respecto el acta circunstanciada y sus anexos, mismos que se agregaron a los autos para los efectos pertinentes.

**VIII.** En su oportunidad, y en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo

cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, párrafo primero, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4, 34, párrafo 2, inciso a), 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, por haberse impugnado actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital realizado por un consejo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Requisitos especiales de procedibilidad. Cabe señalar que en cuanto a los requisitos comunes que debe reunir la demanda del presente medio de impugnación, los mismos fueron materia de análisis al emitir resolución incidental de tres de agosto del presente año, por lo cual, en el presente apartado sólo serán materia de análisis los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad.

En el caso, los requisitos previstos por el artículo 52, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma

concreta que la elección que impugna es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 02 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento trece (113) casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	144-C3						X					
2	145-C1						X					
3	145-C2						X					
4	147-B							X	X	X	X	X
5	147-C2						X					
6	147-C3						X					
7	152-E1						X					
8	152-E2											X
9	154-B						X					
10	154-C1						X					
11	155-C2						X					
12	156-B						X					
13	159-C1						X					
14	159-C2						X	X	X	X	X	X
15	160-C2						X					
16	161-B						X					
17	162-B						X					
18	162-C1						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
19	332-E2							X	X	X	X	X
20	333-E3						X					
21	3334-E2						X					
22	335-B						X					
23	382-B						X					
24	391-E1						X					
25	392-E1							X	X	X	X	X
26	393-B						X					
27	399-C1						X					
28	400-B						X					
29	400-E1						X					
30	558-B						X					
31	560-C2						X					
32	561-B						X					
33	562-B						X					
34	562-C1						X					
35	563-E1						X					
36	565-E1						X					
37	617-B						X					
38	618-B						X	X	X	X	X	X
39	619-B						X					
40	620-B						X					
41	620-C1						X					
42	662-B						X					
43	662-C1						X					
44	664-E2						X					
45	666-B						X	X	X	X	X	X
46	666-C1						X					
47	667-B						X					
48	667-C2						X					
49	685-C1						X					
50	686-B						X					
51	884-B						X					
52	884-C1						X					
53	977-B						X					
54	979-B						X					
55	979-C1						X					
56	979-C2						X					
57	981-B						X					
58	981-C1						X	X	X	X	X	X
59	986-B						X					
60	986-C1						X					
61	989-C1						X	X	X	X	X	X
62	1040-C1						X					
63	1041-B						X					
64	1041-C1						X					
65	1041-C2						X					
66	1041-C3						X					

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 75 DE LGSMIME.										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
67	1042-B						X					
68	1045-B						X					X
69	1045-C2											X
70	1047-B						X					
71	1048-C1						X					
72	1049-C2						X					
73	1050-C1											X
74	1050-C2						X					X
75	1178-C2						X	X	X	X	X	X
76	1179-C1						X					
77	1180-B						X					
78	1180-C1						X					
79	1181-B						X					
80	1181-C1						X	X	X	X	X	X
81	1185-C1						X					
82	1207-C2						X					
83	1208-B						X					
84	1208-C1						X					
85	1208-C2						X					
86	1209-B						X					
87	1209-C1						X					
88	1209-C2						X					
89	1210-E1						X					
90	1211-B						X					
91	1212-B						X					
92	1212-C1						X					
93	1215-B						X					
94	1215-C1						X					
95	1216-B						X					
96	1216-C1						X					
97	1219-B						X					
98	1219-C1						X					
99	1219-C2						X					
100	1220-B						X					
101	1220-C1						X					
102	1220-C2						X					
103	1221-B						X					
104	1221-C1						X					
105	1222-C1						X					
106	1222-C2						X					
107	1224-B						X					
108	1404-C2						X	X	X	X	X	X
109	1405-B						X					
110	1405-C1						X					
111	1410-B						X					
112	1410-C1						X					
113	1410-C2						X	X	X	X	X	X



**TERCERO.** Previamente al estudio de las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es preciso señalar que los efectos de modificación a que se refiere el artículo 56, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, cuando se actualicen los supuestos de nulidad respectivos, debe partirse necesariamente de la existencia de un cómputo distrital firme en sede administrativa, es decir, que éste no hubiere sido controvertido por error aritmético, o bien que al haberse ordenado la apertura de paquetes electorales para un nuevo escrutinio y cómputo de casillas, el cómputo original emitido por el Consejo Distrital ya hubiere sido corregido, mediante las variaciones que hubieren tenido los votos en las distintas casillas por la apertura ordenada en sede jurisdiccional.

Por tanto, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo sustituyen a los anotados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas el día de la elección.














Cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de tres de agosto de este año, esta Sala Superior acogió la pretensión de la Coalición Movimiento Progresista, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en cuatro (4) casillas identificadas como **1044E1**, **1213B**, **1213C1** y **1213C2**, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil.

El motivo de la apertura de los paquetes electorales de las casillas de referencia derivó que los mismos no fueron entregados en tiempo al consejo distrital correspondiente, y

por tanto, no fueron considerados en el cómputo distrital respectivo.






De esa forma, los datos arrojados con motivo de la diligencia de apertura deberán ser sumados a los del cómputo original realizado por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas.

Los resultados arrojados por la diligencia judicial antes mencionada agregados a los del cómputo distrital original, son los que se reflejan en la gráfica que se inserta enseguida.

Casilla																																								Total										
	PAN			PRI			PRD			PVEM			PT			MC			Nueva Alianza			PRI-PVEM			PRD-PT-MC			PRD-PT			PRD-MC			PT-MC			Numero_Votos_Nulos			Num_Votos_Candidatos_No_Reg			Total							
	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF	CO	NEC	DIF					
1044-E1	0	41	41	0	94	94	0	77	77	0	296	296	0	3	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	513	513
1213-B1	0	47	47	0	121	121	0	26	26	0	108	108	0	70	70	0	1	1	0	3	3	0	5	5	0	1	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	24	24	0	0	0	0	0	0	407	407
1213-C1	0	102	102	0	83	83	0	28	28	0	207	207	0	144	144	0	1	1	0	2	2	0	6	6	0	6	6	0	17	17	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	17	0	0	0	0	0	0	613	613
1213-C2	0	122	122	0	91	91	0	18	18	0	158	158	0	94	94	0	1	1	0	2	2	0	7	7	0	6	6	0	8	8	0	0	0	0	0	0	0	16	16	0	0	0	0	0	0	523	523			

Expuesto lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 02 del Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, debe rectificarse en los siguientes términos:

	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEBERÁN SUMARSE AL CÓMPUTO DISTRITAL, CON MOTIVO DE APERTURA DE PAQUETES	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,823	312	18,135
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	54,800	389	55,189
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	35,945	149	36,094
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	24,049	769	24,818
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,623	311	5,934
 MOVIMIENTO CIUDADANO	996	3	999
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,653	7	3,660

	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VOTOS QUE DEBERÁN SUMARSE AL CÓMPUTO DISTRITAL, CON MOTIVO DE APERTURA DE PAQUETES	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	4,422	18	4,440
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	3,519	13	3,532
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	2,614	27	2,641
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	179	1	180
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	73	0	73
VOTOS NULOS	6,533	57	6,590
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	0	27
VOTACIÓN TOTAL	160,256	2,056	162,312

**CUARTO. Estudio de fondo.** En vista de que en la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil doce, se realizó el estudio de los requisitos generales y especiales del escrito que contiene la demanda de juicio de inconformidad y los relacionados con la

comparecencia del tercero interesado, se procederá al examen de los agravios de la parte accionante, relacionados con su pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, derivado de ello, modificar el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora expone agravios que pueden clasificarse en dos grupos:

**a)** Los que se encuentran desvinculados con la pretensión de la nulidad de votación recibida en casillas; y

**b)** Los encaminados a que se declare dicha nulidad, y como consecuencia, se modifiquen los resultados consignado en el acta de cómputo distrital controvertida, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios que invoca la parte accionante, en orden diverso al que los plantea, sin que ello pueda implicarle algún perjuicio, atento a lo señalado en la **Jurisprudencia 4/2000**, que bajo el título “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, se consulta en las páginas 119 y 120 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

**Agravios desvinculados a la nulidad de votación recibida en casillas**

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad, los partidos políticos actores sostienen que en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su candidato a la Presidencia de la República realizaron compra y coacción de voto y usaron recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida.

En otro orden de ideas, los actores manifiestan que la autoridad electoral administrativa, así como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se realizaran actos de compra y coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP 61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/2012 (Queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Todo lo cual, en opinión de los actores, se tradujo en que las autoridades antes señaladas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades todos fuera de la ley.

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.



Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 53, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor

debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta de impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

Ahora bien, en el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial. Luego, con relación a los agravios que han quedado transcritos, esta Sala Superior considera lo siguiente:

La parte accionante expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición d Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

**QUINTO. Casillas en las que se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** La coalición actora alega, respecto de ciento noventa y seis (**196**) casillas, que existen razones suficientes para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en esta Sala Superior mismas que se enumeran a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
-----	---------	-----	---------	-----	---------	-----	---------

SUP-JIN-42/2012

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	144 B	50	389 B	99	683 C1	148	1178 B
2	144 C1	51	389 C1	100	683 E1	149	1178 C1
3	144 C2	52	391 B	101	683 E2	150	1179 B
4	145 B	53	395 E1	102	683 E3	151	1181 E1
5	146 C1	54	396 B	103	684 B	152	1182-B
6	146 S1	55	396 E1	104	684 C1	153	1182 C1
7	147 C1	56	397 B	105	684 E1	154	1182 E1
8	148 B	57	397 C1	106	685 B	155	1182 E2
9	148 E1	58	397 E1	107	685 E1	156	1183 B
10	149 B	59	398 E1	108	685 E2	157	1183 C1
11	149 E1	60	398 E2	109	686 E1	158	1183 C2
12	151 B	61	399 B	110	689 B	159	1184 B
13	151 E2	62	401 E1	111	689 E1	160	1184 C1
14	152 E2	63	502 B	112	689 E2	161	1184 E1
15	154 E1	64	502 E1	113	690 B	162	1185 C2
16	155 B	65	502 E2	114	690 C1	163	1185 E1
17	155 C1	66	502 E3	115	690 E1	164	1186 B
18	157 B	67	502 E4	116	691 B	165	1186 E1
19	158 B	68	503 B	117	882 B	166	1186 E2
20	158 C1	69	503 E1	118	883 B	167	1207 C1
21	159 B	70	503 E2	119	883 C1	168	1208 S1
22	160 B	71	556 B	120	883 C2	169	1213 B
23	160 C1	72	556 C1	121	978 B	170	1213 C1
24	161 E1	73	556 C2	122	980 B	171	1213 C2
25	161 S1	74	559 B	123	980 E1	172	1214 B
26	162 C2	75	559 C1	124	983 B	173	1214 E1
27	332 B	76	559 E1	125	983 E1	174	1215 E1
28	332 E1	77	560 C1	126	984 B	175	1215 E2
29	333 B	78	561 C1	127	984 E2	176	1215 E3
30	333 E1	79	562 E1	128	985 B	177	1217 B
31	333 E2	80	563 B	129	985 C1	178	1217 C1
32	334 B	81	563 E2	130	985 C2	179	1218 B
33	334 C1	82	564 B	131	987 B	180	1218 C1
34	335 E1	83	564 C1	132	988 E1	181	1218 E1
35	381 B	84	618 C1	133	988 E2	182	1222 B
36	381 C1	85	619 E1	134	1039 B	183	1223 B
37	381 C2	86	620 E1	135	1039 C1	184	1223 C1
38	382 E1	87	662 E1	136	1040 B	185	1224 E1
39	383 B	88	663 B	137	1042 C1	186	1225 B
40	383 E2	89	663 C2	138	1043 C1	187	1225 C1
41	384 B	90	664 B	139	1044 E1	188	1225 E1
42	384 C1	91	665 B	140	1046 C1	189	1404 B
43	384 C2	92	665 E1	141	1047 C2	190	1404 C1
44	385 E1	93	666 E1	142	1049 C1	191	1406 B
45	386 B	94	667 C1	143	1050 B	192	1407 C1
46	386 E2	95	668 E1	144	1050 S1	193	1408 C1
47	387 E2	96	682 B	145	1051 B	194	1409 B
48	388 C1	97	682 C2	146	1051 E2	195	1409 C2
49	388 E1	98	683 B	147	1051 E3	196	1410 E1

En relación con lo anterior, conviene recordar que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de las casillas antes mencionadas fue analizada por esta Sala Superior mediante sentencia incidental emitida el pasado tres de agosto del año que transcurre, con lo que se demuestra que la petición antes mencionada ya fue estudiada por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, que faculta a las Salas de este Tribunal Electoral a conocer de manera incidental sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo a las reglas que se desprenden del propio numeral.

Aunado a lo anterior, importa destacar los argumentos que se desprenden del cuadro que antecede, no se relacionan con causales de nulidad de votación recibida en casilla, al no estar contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, de la lectura del apartado correspondiente de la demanda, se advierte que la pretensión de la coalición, en cuanto a este grupo de casillas, se dirige a que esta Sala Superior ordene nuevo recuento, cuestión que, como ya se demostró ha sido estudiada.

Por todo lo anterior, al haberse estudiado la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, las casillas referidas en el cuadro que antecede no serán estudiadas por causal de nulidad de votación, salvo que se enlisten en otro apartado

de la demanda y se cumpla con los requisitos esenciales para su estudio.

**SEXTO. Análisis individual de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.** La parte actora hace valer diversas causas de nulidad de votación recibida en casillas, previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En doce (12) de ellas señala la coalición actora que están relacionadas con el recuento después del SUP-RAP-1261/2012, mismas que identifica de la siguiente forma:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	147B	4	392E1	7	981C1	10	1185C1
2	159C2	5	618B	8	986C1	11	1404C2
3	332E2	6	666B	9	1178C2	12	1410C2

Sin embargo, respecto de dichas casillas, no se hace vinculación alguna con hechos o circunstancias que pudieran actualizar causal de nulidad de votación alguna. Por tanto esta Sala Superior considera que es inatendible el agravio de la coalición, respecto de las casillas señaladas, puesto que no hay hechos o circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que relacione la nulidad de las mismas.

Ahora bien, a fin de sistematizar su estudio, en los siguientes apartados se realizará el análisis respectivo, en el orden alfabético previsto por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CAUSAL RELACIONADA CON EL INCISO D).  
RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA  
SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

Aduce la coalición Movimiento Progresista que en tres (3) casillas identificadas como 162B, 162C1 y 162C2, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su demanda, la coalición actora manifiesta que la casillas señaladas, sin ningún fundamento, se instalaron en un horario anterior o posterior a las ocho horas que es el horario correcto o cerradas en horario anterior o posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación, de conformidad con el artículo 259 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en su concepto vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que los márgenes tan cerrados de votación, sostiene que los sufragios que se emitieron antes bajo cualquier supuesto y después del horario legal sin justificación de instalación de las casillas, y por tanto carecieron de la vigilancia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos contendientes, por lo que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."

Sancionar la recepción del voto en fecha diversa a la predeterminada por la ley para celebrar la elección, tutela el

valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilaran el desarrollo de los comicios.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Recibir la votación.

b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se procedió a verificar las actas de jornada electoral de las casillas bajo análisis, mismas que obran agregadas a los autos.

De dichas actas se desprenden los siguientes datos:

**Casilla 162B**



La casilla comenzó su instalación a las 9:48; inició la votación a las 11:09 A. M.; y, terminó la votación a las 18:00 horas.

**Casilla 162C1**

La casilla comenzó su instalación a las 8:00; inició la votación a las 10:30; y terminó la votación a las 18:00 horas.

**Casilla 162C2**

La casilla comenzó su instalación a las 11:00; inició la votación a las 11:00; y terminó la votación a las 18:00 horas.

Las actas de jornada electoral de las que se obtuvo la información, forman parte de un legajo de copias que fueron certificadas por la Secretaria del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chiapas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, la anterior información sirve de base para concluir que las casillas se instalaron el día de la pasada jornada electoral, es decir el primero de julio del año en curso, instalación que inició con posterioridad a las ocho horas del día de la jornada electoral, y la votación se cerró a las 18:00 horas

Si bien es cierto que la votación no inició precisamente a la hora de su instalación, esta circunstancia no indica que se

hubiere recibido fuera del plazo a que se refiere el artículo 259 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tan es así que incluso la votación se cerró a las dieciocho horas del mismo día.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que no existen elementos de convicción para tener por demostrado que en las casillas bajo estudio se recibió la votación en fecha distinta, pues está demostrado que las mismas se instalaron el día de la jornada electoral, a diferentes horas después de las ocho horas, lo que no actualiza los extremos de la causal de nulidad en comento pues, finalmente la recepción de la votación se realizó dentro de la fecha establecida para tal efecto.

En estas condiciones, queda demostrado que en las casillas bajo estudio la recepción de los votos de los electores se realizó en términos de lo previsto en el Código federal de la materia, sin que obre en autos documento alguno que sirva para comprobar las manifestaciones del actor, por lo que incumple con la carga probatoria a que se encuentra sujeto en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

**CAUSAL RELACIONADA CON EL INCISO F). ERROR O DOLO EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA**

Por principio de cuentas, la coalición actora aduce que en diversas casillas se actualiza la causa de nulidad que

establece el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual menciona *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”*.

Respecto de la causal en estudio, la coalición actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el citado precepto, en un total de **ciento siete (107) casillas**, mismas que se señalan a continuación:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	144C3	28	561B	55	986B	82	1209C2
2	145C1	29	562B	56	986C1	83	1210E1
3	145C2	30	562C1	57	989C1	84	1211B
4	147C2	31	563E1	58	1040C1	85	1212B
5	147C3	32	565E1	59	1041B	86	1212C1
6	152E1	33	617B	60	1041C1	87	1215B
7	154B	34	618B	61	1041C2	88	1215C1
8	154C1	35	619B	62	1041C3	89	1216B
9	155C2	36	620B	63	1042B	90	1216C1
10	156B	37	620C1	64	1045B	91	1219B
11	159C1	38	662B	65	1047B	92	1219C1
12	159C2	39	662C1	66	1048C1	93	1219C2
13	160C2	40	664E2	67	1049C2	94	1220B
14	161B	41	666B	68	1050C2	95	1220C1
15	162B	42	666C1	69	1178C2	96	1220C2
16	162C1	43	667B	70	1179C1	97	1221B
17	332E2	44	667C2	71	1180B	98	1221C1
18	334E2	45	685C1	72	1180C1	99	1222C1
19	335B	46	686B	73	1181B	100	1222C2
20	382B	47	884B	74	1181C1	101	1224B
21	391E1	48	884C1	75	1185C1	102	1404C2
22	393B	49	977B	76	1207C2	103	1405B
23	399C1	50	979B	77	1208B	104	1405C1
24	400B	51	979C1	78	1208C1	105	1410B
25	400E1	52	979C2	79	1208C2	106	1410C1
26	558B	53	981B	80	1209B	107	1410C2
27	560C2	54	981C1	81	1209C1		

Cabe precisar que para el estudio de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75,

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe partir de la actualización de los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se avocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y 3) el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación

emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, consultable a páginas 309-311 de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, publicada con el rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA

CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Asentado lo anterior, sobre lo alegado por la enjuiciante y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las levantadas en la sesión de cómputo distrital, las actas de los grupos de trabajo formados para realizar el recuento en sede administrativa, las listas nominales, correspondientes a las casillas impugnadas, a efecto de determinar si de los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda deriva algún error en el cómputo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora en cada apartado el cuadro correspondiente con la finalidad de dejar de manera fehaciente los datos asentados en cada una de las casillas impugnadas.

En este sentido, a efecto de lograr mayor claridad en el análisis y una mejor comprensión del mismo, el estudio se realiza agrupando las casillas objeto de estudio en razón del tipo de irregularidad que se encuentra, si se detecta error en el cómputo de los votos y, en su caso, si este es o no determinante, para lo cual se insertará en cada sección el cuadro correspondiente.

**a) Alegación relacionada con folios, boletas a la cantidad de votos nulos.** Tomado en consideración lo anterior, primeramente esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora

**SUP-JIN-42/2012**

respecto de **treinta (30) casillas**, ello porque no se formuló alegato alguno en relación con los tres rubros fundamentales antes descritos. Dichas casillas se identifican con los siguientes números:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	145C2	9	981B	17	1047B	25	1219C2
2	161B	10	989C1	18	1048C1	26	1220C2
3	334E2	11	1040C1	19	1179C1	27	1221B
4	400E1	12	1041B	20	1207C2	28	1221C1
5	620B	13	1041C1	21	1208B	29	1224B
6	666C1	14	1041C2	22	1209C2	30	1405B
7	977B	15	1041C3	23	1210E1		
8	979C1	16	1045B	24	1216B		

En efecto, respecto de dichas casillas la coalición promovente sostuvo lo siguiente:

\* No existe coincidencia entre los folios de las actas de jornada con el total de boletas recibidas, y

\* Las boletas recibidas, menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.

\* Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar por candidato.

Como se puede apreciar, el planteamiento va dirigido a un error entre los folios de las actas con el total de boletas recibidas, además, de inconsistencias en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla, de sobrantes que fueron inutilizadas y, la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas; además, se aduce como causa de nulidad, que la

cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

Sin embargo, dichos planteamientos, en consideración de esta Sala Superior, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

**b) Casillas en que rubros de personas que votaron y boletas extraídas de la urna, coinciden.** Se estima **infundado** el planteamiento formulado por la coalición actora respecto de treinta y siete **(37)** casillas, ya que del análisis correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos de los expedientes de mérito, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no existe la inconsistencia alegada.

En efecto, la promovente aduce la existencia de inconsistencias entre los rubros fundamentales relativos a el total de ciudadanos que votaron con el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, tales inconsistencias no existen ya que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo respecto de los citados rubros fundamentales coinciden entre sí plenamente, como se verá a continuación en la tabla que se inserta para tal efecto.



No.	Casilla	Personas que votaron	Boletas de Presidente extraídas de las urnas (votos)	Diferencia entre rubros
1	144C3	396	396	0
2	154B	296	296	0
3	156B	484	484	0
4	159C1	360	360	0
5	333E3	338	338	0
6	335B	358	358	0
7	382B	474	474	0
8	400B	408	408	0
9	562B	376	376	0
10	563E1	249	249	0
11	565E1	478	478	0
12	617B	415	415	0
13	618B	531	531	0
14	619B	555	555	0
15	620C1	494	494	0
16	667B	458	458	0
17	685C1	476	476	0
18	686B	274	274	0
19	884B	523	523	0
20	884C1	541	541	0
21	981C1	342	342	0
22	1042B	614	614	0
23	1049C2	396	396	0
24	1178C2	500	500	0
25	1180C1	507	507	0
26	1181B	357	357	0
27	1181C1	352	352	0
28	1185C1	480	480	0
29	1208C1	418	418	0
30	1209B	411	411	0
31	1211B	545	545	0
32	1212B	334	334	0
33	1222C2	446	446	0
34	1404C2	547	547	0
35	1410B	344	344	0
36	1410C1	309	309	0
37	1410C2	329	329	0

En ese sentido, con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Casillas con espacios en blanco y subsanables con tercer rubro.** La actora aduce la actualización de error en

el cómputo de los votos en las tres (3) casillas identificadas como **152E1**, **393B** y **560C2**, por existir, en su concepto, espacios en blanco y discrepancias entre sí entre rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, del acta de escrutinio y cómputo.

Es **infundada** la alegación expuesta al respecto, ya que si bien, las actas de escrutinio y cómputo respectivas presentan diversas inconsistencias en los rubros mencionados, lo anterior sólo se debió a deficiencias en el llenado de las actas respectivas, sin que ello necesariamente constituya error en el cómputo.

En efecto, por lo que respecta a las casillas **152E1** y **560C2**, si bien es cierto que el espacio relativo a boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no supone la existencia de error en el cómputo, dado que si las cantidades relativas a personas que votaron y resultados de la votación coinciden entre sí, de ello se infiere que igual número de boletas debieron haber sido extraídas de la urna.

Situación similar ocurre respecto de una (1) casilla más, identificada como **393B**, ya que del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en efecto, el rubro de boletas extraídas (votos) de la urna difiere de total de personas que votaron en la casilla, motivo de inconformidad de la parte actora.

Sin embargo, ello no implica necesariamente que tal discrepancia se deba a un error en el cómputo de los votos, sino a un error en el asentamiento de los datos. Lo anterior porque según los resultados de la votación (288) obtenidos con

motivo del recuento efectuado en el consejo distrital correspondiente coincide con el número de personas (288) que votaron en la casilla.

De lo anterior se infiere que si los datos mencionados coinciden entre sí, de igual forma el número de boletas extraídas de las urnas respectivas debió ser un número igual, y que el dato discordante (393) asentado en boletas extraídas de la urna, sólo obedece a un error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo de la casillas mencionadas.

A efecto de verificar los datos relativos a las casillas cuestionadas, se vierte la información respectiva en la siguiente gráfica.

No.	Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales
1	152E1	339	BLANCO	339	0
2	393B	288	393	288	0
3	560C2	373	BLANCO	373	0

En consecuencia se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Casillas con errores no determinantes.** A juicio de esta Sala Superior, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la actora, respecto de treinta y siete **(37)**. Lo anterior, porque si bien existe una discrepancia entre los rubros relativos a total de personas que votaron respecto del número

**SUP-JIN-42/2012**

de boletas extraídas de la urna, tal inconsistencia no es determinante, ya que la diferencia entre ellos es inferior a la existente entre el primero y segundo lugares, por lo que el error en el cómputo no es determinante para el resultado de la votación, como se aprecia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre rubros	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Es determinante SÍ/NO
1	145C1	439	438	1	214	120	94	NO
2	147C3	387	395	8	182	116	66	NO
3	154C1	338	379	41	251	48	203	NO
4	155C2	417	416	1	161	105	56	NO
5	159C2	374	378	4	153	147	6	NO
6	160C2	404	405	1	247	70	177	NO
7	162B	297	282	15	123	75	48	NO
8	162C1	296	302	6	114	84	30	NO
9	391E1	487	486	1	326	142	184	NO
10	399C1	319	324	5	256	25	231	NO
11	558B	600	593	7	257	153	104	NO
12	561B	447	448	1	233	111	122	NO
13	562C1	365	366	1	161	147	14	NO
14	662B	498	496	2	123	75	48	NO
15	662C1	455	456	1	114	84	30	NO
16	664E2	106	104	2	93	56	37	NO
17	666B	428	432	4	183	157	26	NO
18	667C2	440	438	2	221	76	145	NO
19	979B	418	419	1	235	160	75	NO
20	979C2	410	413	3	233	159	74	NO
21	986B	375	374	1	210	110	100	NO
22	986C1	312	304	8	137	119	18	NO
23	1050C2	503	496	7	205	148	57	NO
24	1180B	485	481	4	271	127	144	NO
25	1208C2	381	378	3	187	123	64	NO
26	1209C1	394	393	1	158	151	7	NO
27	1212C1	335	326	9	186	102	84	NO
28	1215B	366	368	2	159	147	12	NO
29	1215C1	384	381	3	161	154	7	NO

**SUP-JIN-42/2012**

No.	Casilla	Personas que votaron	Boletas extraídas de la urna	Diferencia entre rubros	1er. lugar	2º. lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Es determinante SÍ/NO
30	1216C1	444	470	26	172	127	45	NO
31	1219B	206	211	5	173	22	151	NO
32	1219C1	290	307	17	229	46	183	NO
33	1220B	472	BLANCO	5	249	56	193	NO
34	1220C1	502	495	7	230	55	175	NO
35	1222C1	464	483	19	264	183	81	NO
36	1405C1	424	421	3	199	186	13	NO

Como se advierte en todos los casos de las casillas mencionadas en la gráfica que antecede, si bien existe alguna inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas extraídas de las urnas, sin embargo, tal discrepancia, en ninguno de los casos, es mayor que la diferencia de votos existente entre los partidos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, lo cual indica que el error alegado no es determinante para el resultado en casilla.

De las casillas enlistadas, cabe señalar que en cuanto a la identificada como 1216C1, el dato relativo a boletas extraídas es de (1373); esta cantidad resulta ilógica y desproporcionada con los demás datos del acta de escrutinio y cómputo, como son el de personas que votaron (444) y de resultados de la votación que se obtuvo del recuento de votos durante la sesión de cómputo distrital (470); por tanto dicho dato de boletas extraídas no será tomado en consideración para determinar si existe o no error en el cómputo de los votos, al resultar una cantidad desproporcionada.

De esa forma los datos que se comparan entre sí, que son fuente directa del cómputo en casilla, es decir, personas que votaron (444) y resultados de la votación (470) arrojan una inconsistencia de (26), la cual al ser menor que la diferencia de votos (39) entre los partidos y coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla, no se estima determinante para la votación en la casilla.

Mención especial merece una (1) casilla, la identificada como **147C2**, cuyo dato de personas que votaron (630) difiere del asentado en boletas extraídas (375), lo que en concepto de la coalición actora constituye error en el cómputo de los votos.

En el caso, se asentó erróneamente como total de personas que votaron (630), dato que resulta de sumar boletas sobrantes (214) y personas que votaron (416), circunstancia por la cual se infiere que tal dato es un error en el llenado del acta y no puede ser tomado en consideración para determinar si hubo o no error en el cómputo.

Cabe señalar que los datos antes mencionados deriva de un erróneo llenado de los rubros del acta de escrutinio y cómputo, porque en realidad el total de personas que se advierte votó en la casilla es de (416) que derivan de la suma de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (415) más un (1) representante de un partido político.

Por otra parte, es preciso señalar que en la casilla mencionada se recibieron un total de (630) boletas, y sobraron (214) boletas, lo que lleva a concluir que en total se utilizaron (416) boletas, para igual número de ciudadanos que ejercieron

su derecho de votar, por lo que se infiere que similar número de boletas debieron ser extraídas de la urna.

Ahora bien, con motivo del recuento de la votación llevada a cabo en el consejo distrital respectivo, se arrojó un total de (410) votos computados a favor de las distintas opciones, el cual puede servir de referencia directa para determinar si en realidad existió o no error en el cómputo de los votos, es decir con dos datos consistentes, personas que votaron en la casilla (416) para contrastarlo con el resultados de la votación (410) que se derivó del recuento en casilla durante la sesión de cómputo distrital.

La confrontación de dichos datos arroja una diferencia de seis (6), que al ser comparada con la diferencia (39) votos existente entre los partidos y colaciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla ( $156-117=39$ ), no resulta determinante para el resultado de la votación.

Todos los supuestos anteriores, en lo que no se acredita la nulidad de votación en casilla, encuentran justificación en el criterio contenido en la jurisprudencia **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, conforme al cual, se debe privilegiar la subsistencia de la votación.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el

artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CAUSALES G) A LA K) DEL PÁRRAFO 1, DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

La coalición actora, señala que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 75, párrafo 1, incisos **g), h), i), j) y k)**, de la Ley adjetiva de la materia.

Al respecto, señala que las irregularidades detectadas fuera del marco legal conforman el margen de determinancia en ciertas casillas, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tenían la facultad de ejercer su derecho de voto y que al hacerlo afectaron la certeza de la votación.

En relación con lo anterior afirma que se actualiza la causa de nulidad en diecisiete (**17**) casillas mismas que se identifican en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA	No.	CASILLA
1	147B	6	618B	11	1045C2	16	1404C2
2	152E	7	666B	12	1050C1	17	1410C2
3	159C2	8	981C1	13	1050C2		
4	332E2	9	986C1	14	1178C2		
5	392E1	10	1045B	15	1185C1		

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer respecto de las doce (**12**) casillas siguientes identificadas como 147B, 159C2, 332E2, 392E1, 618B, 666B, 981C1, 986C1, 1178C2, 1185C1, 1404C2 y 1410C2 es **infundado**.



Lo anterior, porque la parte actora no expone circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de las personas a las que, según la coalición actora, se les permitió sufragar sin contar con credencial para votar con fotografía, o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores de la casilla correspondiente, o respecto de otro tipo de irregularidades que pudieran encuadrar en algunos de los supuestos de nulidad de votación en casilla referidos por la parte actora.

Ahora bien, la comparación de diversos datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna (votos) y resultado de la votación, lo hace depender el actor de que en las casillas en estudio ciertas personas sufragaron sin tener derecho a ello, por no aparecer en el listado nominal o bien, por no contar con credencial para votar.

Sin embargo, como se ha señalado, la coalición actora no demuestra que en realidad hayan sucedido las irregularidades que aduce dan lugar a las causales de nulidad que invoca. Por tanto, como se adelantó, lo alegado respecto de las casillas mencionadas resulta **infundado**.

Asimismo, la coalición actora señala que en cinco **(5)** casillas identificadas como 152E2, 1045B, 1045C2, 1050C1 y 1050C2, se actualizaron diversas irregularidades que se estiman graves y originan la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Al respecto vierte una gráfica en la que plasma la siguiente información:

SECCIÓN Y CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE:
152B	PERSONAL DEL IEPC VOTÓ SIN HABER ESTADO REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL, POR LO QUE SE TUVO QUE ANOTAR EN LA LISTA ADICIONAL DE ELECTORES.
1045B Y 1045C2	SE ACORDÓ POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL LA SUSPENSIÓN DE LA VOTACIÓN DERIVADO DE LA VIOLENCIA PRESENTADA EN LAS LOCALIDADES DE TEJERÍA, RINCÓN CHAMULA Y LA FLORIDA, TODA VEZ QUE SE GENERÓ TENSIÓN ENTRE LA POBLACIÓN DE TODO EL MUNICIPIO. ASIMISMO SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE HERIDOS POR ARMA DE FUEGO EN LAS LOCALIDADES MENCIONADAS, POR LO QUE SE PONÍA EN RIESGO LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON A VOTAR Y DE LA PROPIA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL.
1050C1 Y 1050C2	SE HIZO EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA, PORQUE EL LUGAR DESIGNADO NO GARANTIZA EL FÁCIL ACCESO Y EL SECRETO DEL VOTO, YA QUE SE PONEN EN RIESGO A LOS ELECTORES. LA CASILLA SE MOVIÓ AL CORREDOR DEL SALÓN DE ACTOS, YA QUE ESTE LUGAR ESTÁ ACONDICIONADO (SIC) Y ES MÁS ACCESIBLE PARA TODOS LOS ELECTORES.

En consideración de esta Sala Superior, la irregularidad expresada respecto a la casilla 152B, se estima **infundada**, debido a que no se precisa la cantidad de personas del "IEPC" a las que se hubiere permitido votar, de modo que la irregularidad aducida pudiera cuantificarse y establecer si pudiera resultar determinante o no para la votación en la casilla.

Aunado a lo anterior, de la propia acta de escrutinio y cómputo, si bien se asentó tal circunstancia, sin embargo, entre sus rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (162) más (2) representantes que votaron arroja la cantidad de (164), cifra que es coincidente con la de boletas extraídas de la urna y resultados de la votación.

Lo anterior indica que, en realidad, sólo se permitió votar a personas que estaban inscritas en la lista nominal de electores, puesto que de haberse permitido votar a personas sin derecho, dichas cifras o datos no coincidirían entre sí. Es decir, las personas que votaron fueron (162) ciudadanos de la lista nominal, y dos representantes de partidos políticos.

En cuanto a las dos (2) casillas identificadas como 1050C1 y 1050C2, la alegación expuesta se estima **infundada**, en atención a que como lo afirma la propia coalición inconforme “LA CASILLA SE MOVIÓ AL CORREDOR DEL SALÓN DE ACTOS, YA QUE ESTE LUGAR ESTÁ ACONDICIONADO Y ES MÁS ACCESIBLE PARA TODOS LOS ELECTORES”, lo cual indica que de esa forma se garantizó a los electores el fácil acceso y secreto del voto.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que en las respectivas actas de escrutinio y cómputo consta que se votaron un buen número de personas (503 y 479), respectivamente, con lo cual se estima que el hecho de haberse movido de un lugar a otro, como lo aduce la inconforme, no actualiza causal de nulidad de votación alguna.

En cuanto a las dos (2) casillas identificadas como 1045B y 1045C2, se estima que la irregularidad aducida no actualiza la causal de nulidad invocada por la coalición actora.

En efecto, si bien refieren que se suspendió la votación en las casillas citadas por actos de violencia en diversos municipios que les afectaron y que ello genera la nulidad de la votación recibida en las mismas, tal aseveración resulta

infundada, toda vez que en dichas casillas se recibió la votación y se computaron los votos de ciudadanos que acudieron a votar.

En efecto, según las actas circunstanciadas de los grupos de recuento que llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de las citadas casillas ante el consejo distrital durante la sesión de cómputo, en la casilla 1045C2 se computaron un total de (413) votos, y en la casilla 1045B, un total de (43).

En el caso, no está demostrado por la coalición actora que se hubiese impedido a ciudadanos con derecho a votar, ejercer su voto. De ahí que la irregularidad grave que aduce resulte infundada.

**CASILLAS QUE FUERON MATERIA DE RECuento,  
ORDENADO EN INCIDENTE DE APERTURA DE  
PAQUETES ELECTORALES**

Es preciso señalar que esta Sala Superior, no realizará estudio alguno respecto de las cuatro (4) casillas que fueron objeto de recuento con motivo de la resolución incidental de tres de agosto de este año, ya que la coalición actora no endereza agravio alguno en su escrito de demanda, en la que aduzca que se actualice alguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el caso debe observarse el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho

Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:






**a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

**b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades no sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Lo anterior, porque pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios expuestos por la coalición actora, y no actualizarse las causales de nulidad de votación previstas por el artículo 75, párrafo 1, incisos d), f) y de la g) a la k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar los resultados de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 02 del Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, en los términos de la parte final del considerando TERCERO de esta sentencia, mismos que se insertan a continuación, con la distribución final de votos a partidos políticos y coaligados y, la votación final obtenida por los candidatos.

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Partido Acción Nacional	18135	0	18135
 Partido Revolucionario Institucional	55189	0	55189
 Partido de la Revolución Democrática	36094	0	36094
 Partido Verde Ecologista de México	24818	0	24818
 Partido del Trabajo	5934	0	5934

**SUP-JIN-42/2012**

Cómputo modificado			
Partido político o coalición	Nuevo escrutinio y cómputo	Votación anulada	Votación modificada
 Movimiento Ciudadano	999	0	999
 Partido Nueva Alianza	3660	0	3660
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	4440	0	4440
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	3532	0	3532
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2641	0	2641
 Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	180	0	180
 Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	73	0	73
 Votos Nulos	6590	0	6590
 Votos Candidatos No Registrados	27	0	27
<b>TOTAL</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>162312</b>

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votación Total
Votación	18135	57409	38683	27038	8468	2302	3660	6590	27	162312

**Votación final obtenida por los candidatos**

					
84447	49453	18135	3660	6590	27

Por último, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el Dictamen de Cómputo Final y Declaración de Validez de la elección Presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo tercero, fracción III, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el Cómputo Final y, en su caso, la Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese. Personalmente,** a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Federal Electoral



acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JIN-42/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**